

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3280305

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1019051465 y la tarjeta de abogado (a) No. 265160

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Constancia: Manizales, 23 de mayo de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda por segunda vez.

LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00285 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE por segunda vez** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO

REINTEGRA CARTERA en contra de MARIBEL TREJOS MONTES con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Por medio de auto del 05 de mayo de 2023 se inadmitió la presente demanda, requiriendo a la parte demandante, para que cumpliera con varias solicitudes, denotando en la subsanación que los numerales 1 y 6 de la mencionada providencia no fueron cumplidos, alusivo al primero de ellos:

1. Aportará pruebas de la representación con la que cuenta la persona que suscribió el endoso contenido en el pagaré base de la ejecución.

Al tenor de lo establecido en los artículos 663, 640 y 661 del Código de Comercio.

Ante lo cual, la parte demandante expone en la subsanación que allega escritura pública N° 2408 del 22 de julio de 2022. Sin embargo, dicho documento no se encuentra aportado. Por lo cual, se requiere al apoderado del sujeto activo del presente proceso para que presente el documento al cual hace referencia.

2. Igualmente, se requiere a la parte demandante para que aporte con total claridad el archivo plano al cual hace referencia en el punto N° 6 de la subsanación, ya que es absolutamente ilegible.

NOTIFÍQUESE ¹

LFMC

¹ Publicado por estado No.086 fijado el 24 de mayo de 2023 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6542e7dd83575f534877b583fbf29beb81c09359c6eb79b8dcac66307487ba5c**

Documento generado en 23/05/2023 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>